

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220210007000
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO
Menor de edad.D.E. DUQUE QUINTERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 118

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, iniciado por **DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR** en representación legal de su menor hijo **D.E.D.Q.**, contra **DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1. Como fundamentos fácticos en sustento de las pretensiones invocadas, se tiene que:

1.1. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR y DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO, son los progenitores del menor de edad D.E.D.Q., quien se encuentra inscrito en la Notaría Quinta del círculo registral de Cúcuta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55319759, quien cuenta con 6 años de edad –para la fecha de presentación de la demanda-.

1.2. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR y DALIA YARITZA QUINTERO se divorciaron de mutuo acuerdo el 10 de febrero de 2018 mediante escritura pública No. 26 de la Notaría única del circuito de Turbaco – Bolívar; acto en el que trataron asuntos relacionados con el niño D.E.D.Q.

1.3. Que, el niño D.E.D.Q. se encuentra bajo el cuidado personal de su señora madre DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO, última de quien se indicó “(...) *no permite que mi poderdante pase tiempo con su menor hijo muy a pesar del acuerdo establecido en el divorcio de mutuo consenso. (...)*”.

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220210007000
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO
Menor de edad. D.E. DUQUE QUINTERO.

1.4. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR cumple con sus obligaciones de padre, por lo que considero se encuentra en pleno derecho de pasar tiempo con su menor hijo.

1.5. Asimismo, se señalo en la demanda que, para la data 2 de diciembre de 2020, se convocó a audiencia para llegar a un acuerdo entre las partes en la Comisaría de Familia Permanente Turno 2 de Cartagena, pero que ello no fue posible.

1.6. Indico el extremo que, pese a las reclamaciones efectuadas a DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO, ésta no ha querido cumplir con lo acordado el pasado 10 de febrero de 2018.

2. La demanda fue admitida mediante providencia calendada el **10 de marzo de 2021**¹, en la que se dispuso la notificación a la parte pasiva y el traslado de la misma por el término de diez (10) días.

3. Como quiera que, no fue posible lograr la notificación personal de DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO –en su condición de representante legal de D.E.D.Q.–, por cuenta del extremo activo, en auto del **27 de mayo de 2021**², se dispuso su emplazamiento a voces del art. 108 del C.G.P. y por ende la designación de un curador ad-litem que la representara en el presente asunto.

4. Así, en auto del **22 de febrero de 2022**³, por segunda vez, se nombró a una profesional del derecho que atendiera el cargo de curador ad-litem de la parte demandada, siendo aceptado y ejercido por la abogada **ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ**, quien una vez notificada por la secretaría del Juzgado –*el 23 de febrero de 2022*–, allegó contestación de la demanda por correo electrónico del 4 de marzo de 2022, de manera oportuna, **sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni proponer excepción alguna**.

4. Bajo este escenario, teniéndose en cuenta que, en el caso no existen otras pruebas por practicar, se profiere sentencia anticipada (núm. 2. Art. 278 del C.G.P.).

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

² Consecutivo 019 del expediente digital.

³ Consecutivo 030 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P y, los extremos en Litis comparecieron al proceso válidamente.

2. Compele entonces al Juzgado dar respuesta al siguiente interrogante:

Si hay lugar a establecer un régimen de visitas en favor del menor de edad D.E.D.Q. y en cumplimiento de su progenitor DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR.

3. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

3.1. El artículo 44 de la C.N., enseña que, “(...) ***Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.***

Concordancias

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (...)”.

3.2. El Código Civil en el artículo 253 precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante, cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del mismo código.

3.3. Así, para los casos en que los padres se encuentran separados, es importante que su vínculo continúe respecto del hijo, por lo que así se ha definido por parte del legislador al establecer un proceso judicial para reglamentar las visitas que para el efecto se requieran; frente a lo cual se ha pronunciado la corte desde muchos años atrás: ***“(...) Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil. (...)”***. -CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-523 DE 1992-.

4. Asimismo, frente al derecho fundamental al cuidado y al amor que debe otorgársele a los niños, niñas y adolescentes, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) Al respecto la Corte Constitucional, al analizar el interés del menor de tener una familia y la obligación de los padres de brindar la orientación y el amor requerido, pese a existir una separación de los progenitores, ha precisado que:

...los niños requieren para su crecimiento del cuidado, del amor y del apoyo de sus padres, o de lo contrario se crecerá en un ambiente de soledad y desamor, que les impedirá potenciar sus capacidades y su personalidad. En este contexto, “[e]s inconcebible la vida de un ser humano, al que no se le brinda el más mínimo sentimiento o expresión de amor o cariño. El amor se constituye en el presupuesto fundamental y esencial de la vida humana: no sólo a la persona se le debe amar, sino que debe tener la oportunidad de expresar y manifestar su amor hacia quienes lo rodean”. En efecto, procrear implica la obligación, por parte de sus progenitores, de brindarle amor al niño para su formación “(...) aún después de la crisis, ruptura o separación de la pareja”. Sostuvo entonces la Corte que “[e]n esos momentos de dificultad, de crisis, es cuando el niño requiere del mayor apoyo y amor de sus padres para evitar traumas en su desarrollo emocional (CC T-311/17).

Si bien la custodia compartida de los menores surge, en la mayoría de casos, a partir de la separación de los padres, la que en algunas ocasiones va aparejada de la inexistencia de domicilios comunes, debe privilegiarse el vínculo familiar para con los niños, el apoyo y el amor necesario para su crecimiento, así como la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos ascendientes, razón por la que en aras del interés superior el menor se puede optar por un sistema alternativo para con los infantes, en punto al tiempo y los lugares de residencia con cada uno de los progenitores, en tanto como el padre y la madre cuenten con las capacidades físicas y psicológicas para establecer una relación directa con ellos y garantizar las prerrogativas y necesidades del infante, siempre que éste encuentre allí un lugar idóneo para potencializar la

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220210007000
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO
Menor de edad. D.E. DUQUE QUINTERO.

construcción de su ser, y sin perjuicio de las reglas sobre regulación de visitas y la obligación alimentaria respectiva, a fin de no desestabilizar al menor.

Y es que, la ausencia de un hogar conjunto entre los padres o la cesación del mismo, no enerva la posibilidad de que sus descendientes cuenten con estables vínculos afectivos con los mismos, en tanto tal situación no suponga riesgos emocionales o físicos, caso en el cual la custodia pueda llegar a ser compartida. En ese contexto, las conductas de los progenitores, especialmente, la de los padres que buscan separar al niño del otro, no pueden ser admitidas, máxime cuando los dos ascendientes disponen de los medios para brindarle al niño el amor y la estabilidad que requiere para su desarrollo armónico, al punto que este manifiesta su decisión de convivir con ambos. (...)⁴.

5. El interés superior del niño, niña o adolescente, obliga a todas personas a garantizar a la niñez y adolescencia, la satisfacción integral y oportuna de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (art. 8 del C.I.A.), pues a partir de ello es que se confiere la plena protección constitucional a aquellos sujetos especiales que nos señala la norma.

6. De cara al despacho favorable de las pretensiones, se extrae junto al escrito inicial de demanda las siguientes probanzas documentales, entre otras. Veamos:

✚ Obra en el plenario, prueba de la consanguinidad proclamada entre DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR y el menor de edad D.E.D.Q., a partir de lo consignado en el registro civil de nacimiento que se identifica con el indicativo serial No. 55319759 y NUIP No. 1.201.241.874⁵, del que se lee D.E. nació el 1° de octubre de 2014, por lo que cuenta con un poco más de 7 años y, es hijo común del demandante y DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO.

✚ Existe copia del registro civil del matrimonio religioso celebrado entre los señores DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR y DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO⁶ el día 20 de abril de 2013, con número de indicativo serial 6194535, sentado en la Notaría Única de Turbaco – Bolívar el 18 de septiembre de 2017.

✚ Reposo igualmente en el expediente, copia de la Escritura Pública No. 027 del 10 de febrero de 2018⁷ de la Notaría Única del círculo de Turbaco - Bolívar, a través

⁴ Bogotá D.C. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC12085-2018. Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00188-01. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁵ Página 42 del consecutivo 003 del expediente digital.

⁶ Página 39 del consecutivo 003 del expediente digital.

⁷ Página 4 a 18 del consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220210007000
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO
Menor de edad.D.E. DUQUE QUINTERO.

de la cual los señores DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR y DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO, cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso, liquidaron su sociedad conyugal y, regularon aspectos relacionados con su hijo menor de edad D.E.Q.D., entre lo que se pactó:

“(…) VISITAS Y FECHAS ESPECIALES

El padre tendrá derecho a llevarse al menor cada día quince días, llevándose un viernes por las tardes después de sus actividades académicas y regresándolo el domingo en las horas de la tarde, durante el tiempo que el padre tenga al menor el asumir la alimentación, recreación y todos los gastos que requiera el menor durante la estadía con su señor padres.

En la fecha de cumpleaños del menor compartirá con sus padres, las vacaciones de semana santa, junio navidad y fin de año estarán divididas por la mitad entre ambos progenitores, elegido el turno de forma alternada, comenzando por la madre el primer año, la recreación del menor será asumida de manera individual por los padres del menor hijo. Si alguno de los padres desea salir del país debe solicitar el permiso del otro padre. (…)

🚦 Se observa constancia de no acuerdo, suscrita por la Comisaría de Familia Permanente Turno N°2 de Cartagena de Indias⁸, adiada el 2 de diciembre de 2020, en la que se da cuenta que para esa calenda los señores DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR y DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO no pudieron llegar a un acuerdo sobre el régimen de visitas para con su hijo D.E.D.Q.

🚦 Dentro del escrito inicial de demanda, se imploró la regulación de visitas.

7. Ahora bien, admitido el trámite que pretende la regulación de visitas en favor del niño D.E.D.Q., este Despacho, teniendo en cuenta que no fue posible solventar las diligencias de notificación personal a la parte pasiva, dispuso desde el auto No. 921 del 27 de mayo de 2021⁹, el emplazamiento de DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO, razón por la cual su representación judicial en esta causa está siendo ejercida por la Curadora ad-litem ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, profesional que contestó a la demanda, refiriéndose a las pretensiones de la misma en los siguientes términos:

“(…) En mi condición de Curador Adlitem:

1. No me opongo, me atengo de lo que resulte probado dentro del presente proceso de la referencia, conforme al caudal probatorio allegado y con base a las pruebas aportadas dentro

⁸ Página 45 del consecutivo 003 del expediente digital.

⁹ Consecutivo 019 del expediente digital.

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220210007000
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO
Menor de edad. D.E. DUQUE QUINTERO.

del proceso considero señora juez que pueden ser valoradas para el tema que nos ocupa como es la regulación de visitas del menor.

2. No me opongo, me atengo de lo que resulte probado dentro del presente proceso de la referencia, conforme al caudal probatorio allegado. Y con base a las pruebas aportadas dentro del proceso considero señora Juez que pueden ser valoradas para el reconocimiento del derecho que le asiste al padre con la regulación de las visitas. (...)”.

Por lo anterior, al no existir oposición por quien representa a la parte convocada, es que se advierte se accederán a las pretensiones de la demanda, máxime cuando se dejó en evidencia que desde época atrás, los ascendientes de D.E.D.Q. acudieron de manera prudencial a plasmar en un escrito, su voluntad para regular visitas en pro de mantener los lazos de afectividad entre éste y su progenitor.

8. Así las cosas, debe decirse que, como quiera que, en las pretensiones de la demanda **no se determinó de qué manera se intentaba obtener el régimen de visitas**, el Despacho considera pertinente en esta ocasión, mantener aquel acto de voluntad manifestado por DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR y DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO en la Escritura Pública No. 026 del 10 de febrero de 2018 elevada en la Notaría Única del círculo registral de Turbaco - Bolívar, **sin perjuicio de su modificación por parte de alguno de los involucrados cuando las circunstancias así lo ameriten.**

Por otro lado, debe recordarse a cada uno de los padres que este derecho de visitas es exclusivo de su hijo y que por ningún motivo podrán disponer de él a motu proprio ni en su propio beneficio, pues bien, como quedó anotado anteriormente, el derecho al amor del niño es necesario para su crecimiento y para que disfrute de la presencia de ambos ascendientes.

9. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte demandada se encuentra representada por Curadora Ad-litem.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220210007000
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO
Menor de edad. D.E. DUQUE QUINTERO.

RESUELVE.

PRIMERO. ESTABLECER como régimen de visitas al señor DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.053.050 para con su hijo D.E.D.Q., conforme se plasmó en el acuerdo suscrito por los representantes legales del menor de edad aquí involucrado en la Escritura Pública No. 026 del 10 de febrero de 2018 de la Notaría Única del círculo registral de Turbaco – Bolívar, en el siguiente modo:

“(…) VISITAS Y FECHAS ESPECIALES

El padre tendrá derecho a llevarse al menor cada día quince días, llevándose un viernes por las tardes después de sus actividades académicas y regresándolo el domingo en las horas de la tarde, durante el tiempo que el padre tenga al menor el asumir la alimentación, recreación y todos los gastos que requiera el menor durante la estadía con su señor padres.

En la fecha de cumpleaños del menor compartirá con sus padres, las vacaciones de semana santa, junio navidad y fin de año estarán divididas por la mitad entre ambos progenitores, elegido el turno de forma alternada, comenzando por la madre el primer año, la recreación del menor será asumida de manera individual por los padres del menor hijo. Si alguno de los padres desea salir del país debe solicitar el permiso del otro padre. (…)

SEGUNDO. La presente sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal, lo que quiere decir que, podrá ser modificada por las partes cuando las circunstancias así lo ameriten.

TERCERO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo esbozada en la parte motiva.

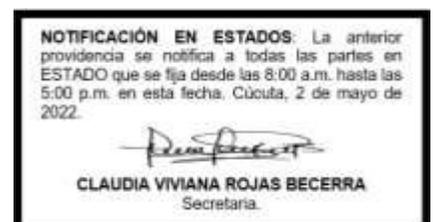
CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 112

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciado por **KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS** en representación legal de su menor hijo **S.S.O.**, contra **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS**.

I. LA DEMANDA

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS Y CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS, son los progenitores del menor **S.S.O.**, inscrito en la Registraduría Nacional de Villa de Leyva –Boyacá- bajo el indicativo serial No. 54071620 y NUIP No. 1.054.096.300, cuya custodia se encuentra en cabeza de la progenitora.

1.2. El 16 de febrero de 2021, la demandante citó al señor SOLER CARDENAS a conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo frente a la cuota alimentaria de su menor hijo, sin embargo se fracasó en el intento.

1.3. Adujo que Cesar Augusto tiene capacidad económica para suministrar una cuota de alimentos que cubra las necesidades del niño, ya que: *i)* funge como representante legal de la empresa COWORKERS S.A.S -contratista de la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva (Boyacá), con la que suscribió contrato por \$104'310.000= por el termino de 12 meses; *ii)* es propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 C-1422667 de la Oficina de Registrado de Bogotá Zona Centro; *iii)* así como de una cuota parte de los inmuebles identificados con folios 070-158922 y 070-200545 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá).

1.4. Que no se conocen otras obligaciones alimentarias del padre y a pesar de su posición económica, aporta \$250.000 como cuota alimentaria, que no resulta suficiente para el cubrimiento de las necesidades del menor.

1.5. Se expuso que la demandante tiene ingresos que no superan el salario mínimo, como empleada de una empresa familiar, por lo que requiere el apoyo del padre para el cubrimiento de las necesidades del infante.

PRETENSIONES. La parte actora, solicitó:

i) Cuota de Alimentos. ORDENAR al progenitor **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS**, a suministrar cuota alimentaria a su hijo **S.S.O.** por **\$2'000.000**, los primeros 5 días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros **067500204465 de Davivienda** a nombre del niño, la que se incrementará anualmente conforme el IPC. C.

ii) Cuota Extra. Se fijen dos cuotas extraordinarias para vestuario por **\$500.000** cada una, que se debe pagar en los meses de junio y diciembre en la misma cuota bancaria y que se incrementará, igualmente, conforme el IPAC.

iii) Educación. Que el señor **CESAR AUGUSTO**, cubra el 50% de los gastos escolares, relacionados con la matricula, pensión, uniformes completos, útiles escolares y transporte.

iv) Salud y Odontología. Los gastos de salud y odontología, como medicamentos, tratamientos, vacunas, hospitalizaciones que no cubra la EPS (POS) donde se encuentra afiliado el niño que sea cubierto por el progenitor en un 50%.

v) Aunado solicitó, como medida provisional, se fije cuota de alimentos por \$1'500.000, y como garantía que se decretara el embargo i) del contrato de prestación de servicios que el demandado suscribió con la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva y la Empresa COWORKES y ii) de los inmuebles a su nombre.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda se aperturó a trámite mediante providencia No.1478 del 30 de agosto de 2021¹, en la que se dispuso la notificación de la parte pasiva y el traslado por el término de diez (10) días.

Frente a la cuota alimentaria provisional, **fue fijada en \$800.000= a cargo del señor CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS.**

¹ Consecutivo 017 del expediente digital.

Para materializar los alimentos provisionales, se decretó el embargo y retención de los honorarios que recibe CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS, identificado con C.C. No.7.127.670, en su condición de representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas COWORDKERS SERVICE-Nit. 901.350.367-7-,

2.2. Según lo dispuesto en auto del 11 de octubre de 2021², se tuvo por notificado al demandado de manera personal en data 15 de septiembre de 2021 **–ver notificación personal enviada por la parte demandante a la dirección electrónica del demandado: cesarsolerc@gmail.com conforme las disposiciones del artículo 8° Decreto 806 de 2022 consecutivos 37 y 38 del expediente digital-** y contestada la demanda en término, se dispuso su traslado a la parte actora.

2.3. La demandante se pronunció frente al escrito de contestación en data 30 de septiembre de 2021³ y aportó pruebas documentales.

2.4. Mediante Providencia del 25 de marzo de 2022, se abrió el proceso a pruebas y se decretaron aquellas pertinentes.

III. DE LA CONTESTACIÓN

3.1. Refirió la apoderada del demandado que algunos hechos son ciertos, otros parcialmente ciertos, otros no le constan. Expuso que en efecto la custodia del niño la ejerce la madre y que hasta el momento no habían tenido diferencia alguna.

3.2 Frente al hecho quinto adujo que tuvo la intención de conciliar la cuota de alimentos en forma integral atendiendo su capacidad económica, pero no fue posible llegar a un arreglo, porque la señora Kandy insiste en un monto desproporcionado que no puede cubrir.

3.3. Aseveró que el contrato que celebró con la ESE de Villa de Leyva fue en calidad de representante legal de la empresa **COWOORKER SERVICE SAS, no como persona natural, por lo tanto la suma que resalta la demandante no entró a sus ingresos.**

3.4. Que como Representante legal de la citada sociedad, devenga un salario mínimo, lo que probó con la correspondiente certificación.

3.5. Expuso que: **i) no es propietario** de una cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50C-1472667** y aportó un certificado de

² Consecutivo 014 del expediente digital.

³ Consecutivo 044 y045 del expediente digital.

tradición **-impreso el 16 de septiembre de 2021; ii)** respecto del inmueble **070-158922** señaló que solo le pertenece 1/3 parte que no le genera renta alguna; **iii)** del bien con Matrícula Inmobiliaria N° 070-200545 le pertenece 1/3 y percibe por canon de arrendamiento \$180.000

3.6. Que no es propietario del establecimiento de comercio GALERIA LA ESPAÑOLA, que además fue cerrado y cancelada su matrícula.

3.7. Aseveró que si bien el demandado no tiene otro hijo, lo cierto es que colabora con los gastos de su progenitora y debe cubrir los de su propia subsistencia. Aseguró que la cuota alimentaria que le da a su hijo mensualmente se encuentra de acuerdo con su capacidad económica, ya que devenga **\$1.015.844 mensuales** y que los gastos del menor deben ser asumidos por ambos progenitores, máxime que los dos trabajan y son profesionales afortunadamente.

3.8. Afirmó que la demandante cuenta con buenos ingresos económicos, que es Psicóloga de la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta, ha trabajado en varias I.P.S. y se desempeña como comerciante en una fábrica de Jeans.

3.9. Adujo que si la madre del menor posee una calidad de vida que le permite cubrir gastos del niño por **\$3.135.910 sin incluir estudio**, no puede exigirle al padre que cubra la mitad, porque ni siquiera percibe esa suma de manera mensual.

3.10. Refirió que la madre no le permite al demandado visitar a su hijo con frecuencia y que solo puede verlo en Cúcuta por espacios cortos de tiempo; a lo que se suma que el señor SOLER CARDENAS reside en Villa de Leyva (Boyacá), pero la demandante no le permite pasar vacaciones con el niño ni que pueda compartir con la familia extensa.

3.11. Frente a las pretensiones dijo que no se opone, siempre que la cuota se regule de acuerdo con su capacidad económica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 419 del C.C.

3.12. Por lo expuesto, solicitó que la cuota de alimentos sea **tasada de manera integral** en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS atendiendo que los ingresos de CESAR AGUSTO en forma mensual se **limitan a \$1.015.844**, menos los descuentos de ley, por lo que requirió se verifiquen sus ingresos mensuales.

3.13. Aunado sostuvo que no es procedente fijar cuota por gastos de salud, ya que el niño es su beneficiario, como lo acreditó con la certificación de la EPS.

3.14. Solicitó, con fundamento en el artículo 598 del C.G.P. se decrete como medida provisional visitas al menor, ya que la madre impidió todo medio de comunicación.

3.15. Como excepción de mérito planteó: ***i) Que la cuota reclamada no se ajusta a las condiciones económicas y familiares del progenitor.***

4. Así las cosas, como quiera que las pruebas allegadas con la demanda, la contestación, y las recaudadas durante el periodo probatorio a instancias del despacho, resultan suficientes para determinar ***la cuota alimentaria a favor del menor S.S.O y a cargo del padre***, procede el despacho a dar aplicación al último inciso del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: ***“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”***.

Aunado, el asunto a decidir involucra el derecho fundamental a los alimentos de un niño, que el padre no ha desconocido, por lo que el debate se centra a determinar su cuantía y la capacidad del alimentante, para lo que se cuenta con material probatorio idóneo y pertinente, razón por la que el despacho no convocará a la audiencia que regula los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. En estos términos se aborda el estudio del presente asunto, no sin antes indicar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyan causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

5.2. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

5.3. Como ya se advirtió corresponde al despacho, establecer ***i) la cuantía de la cuota de alimentos a favor del menor S.S.O. y a cargo del padre CESAR AGUSTO SOLER CARDENAS y, ii) la capacidad económica del alimentante.***

5.4. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

→ El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: **“(...) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (...)”**.

→ Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

→ La Corte Constitucional, explicó las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en los siguientes términos:

“(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)”⁴.

Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

- a) Vínculo de parentesco.
- b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
- c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.⁵

⁴ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-872 de 2010

5.5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

5.5.1. PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

→ Acta de audiencia de conciliación de no acuerdo, suscrita por el Abogado Javier Antonio Rivera Rivera, del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el pasado 16 de febrero de 2021⁶, en la que se dijo: “(...) SEPTIMO: Atendiendo lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en su condición de representante de la menor acude por intermedio de la suscrita a surtir diligencia de conciliación sobre la **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** de su menor hijo SANTIAGO SOLER ORTEGA”. (...) V. **NO HAY CONCILIACION...**”.

5.5.2. PRUEBA DEL VÍNCULO DE PARENTESCO.

→ Registro civil de nacimiento de S.O.S.⁷, con indicativo serial **54071620** NUIP **1054096300**, sentando en la Registraduría de Villa de Leiva Boyacá, en el que se lee que nació el **07 de diciembre de 2017**, por lo que cuenta 4 años de edad y es hijo de **KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS** y **CESAR AGUSTO SOLER CARDENAS**.

5.5.3. PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR.

→ Relación de los gastos mensuales del menor para el año 2021:

CONCEPTO	GASTO MENSUAL	PRUEBAS
Arriendo por vivienda	\$785.000	Contrato de arrendamiento suscrito entre JESUS ESTEBAN ORTEGA LAGOS y KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS, del 8 de febrero de 2019 respecto del apartamento ubicado en la calle 5 N° 12-45 Barrio Colsag y varios recibos de pago del arrendamiento del inmueble suscritos por el arrendador.
Servicio de gas	\$2.650	Copia de factura # 22978403 del usuario 105994 de Empresa Gases del Oriente por valor de \$2.650 inmueble ubicado 5 N° 12-45 DEL Barrio Colsag. (año 2021)
Servicio de energía	\$89.600	Factura de Centrales Eléctricas por valor de \$89.630. del mes de abril de 2021.
Servicio de Acueducto	\$26.160	Factura de Aguas K-pital por valor de \$26.160. del 17 de mayo de 2021.
Servicio TV e Internet	\$93.500	Factura de Direc TV servicio de televisión e internet \$93.500.
Alimentación y Aseo	\$600.000	Facturas de compra de víveres por \$162.390. otra por \$158.682.00
Vesturio	\$100.00	
Niñera	\$507.000	Recibos de pago de la cuidadora del menor suscritos por JACKELINE RINCON PATIÑO.

⁶ Página 4 del consecutivo 006 del expediente digital.

⁷ Página 7 del consecutivo 006 del expediente digital.

Recreación	\$300.000	
Transporte	\$120.000	
Bloqueador Videlen	\$102.000	Orden médica emitida por el Dr. Sergio Cáceres O. Médico Dermatólogo de la Clínica de la Piel para el menor S.S.O. que recomienda uso del VIDELEN KIDS –Frasco- antes de exponerse al sol.
Mensualidad Futbol	\$50.000	Certificado de Inscripción del menor S.S.O. al Club Deportivo Barcelona donde se refiere que la mensualidad equivale a \$50.000= más inscripción de \$80.000.
Inscripción Futbol (1 sola cuota)	\$360.000	
TOTAL	\$3.135.910	

En este orden, revisada la relación de gastos y los soportes, se advierte lo siguiente:

→ **ARRIENDO POR \$785.000:** Respecto de este valor, se advierte que si en el inmueble habitan solamente la madre y el niño, para determinar el gasto de este último se divide por dos, lo que significa que el costo por vivienda del niño es de **\$392.500**, correspondiéndole a cada uno de sus ascendientes asumir: **\$196.250**.

→ **SERVICIO DE GAS \$2.650:** Teniendo como fundamento lo antes expuesto -es decir, que el servicio lo consumen madre e hijo-, el costo en cabeza del infante es de **\$1.325**, por lo que a cada uno de sus padres le corresponde asumir: **\$663**.

→ **Costo del servicio de energía \$89.600**, asumiendo igualmente que este servicio es para la madre y el niño, se divide por dos y en consecuencia le corresponde al niño \$44.800 y de ese valor debe cada uno de los padres asumir el 50%, esto es **\$22.400**.

→ **Costo del servicio de acueducto \$26.160**, con igual razonamiento, corresponde al niño \$11.080, y de esa suma a cada ascendiente el 50%, esto es: **\$5.540**.

→ **Costo servicio TV e internet \$93.500**, entendiendo que lo consumen madre e hijo, le corresponde al niño 46.750, y de esa suma al padre y a la madre les concierne asumir: **\$23.375**.

→ **La alimentación y el aseo del menor se cuantificó en \$600.000 mensuales**, que si bien no se encuentran soportados con las respectivas facturas, pues solo se allegaron dos que suman \$321.072, lo cierto es que basta mirar el incremento de la canasta familiar certificado por el DANE⁸, para establecer que tal suma no se encuentra inflada y que se ajusta en efecto a los precios del mercado. Lo que significa que a cada uno de los progenitores le corresponde asumir el 50%, esto es **\$300.000**.

⁸ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/precios-de-los-alimentos-en-colombia-2022-asi-ha-sido-la-variacion-562012>

→ **Costo vestuario por \$100.000.** Aunque no se soportó, se tendrá por cierto que se incurre en dicho gasto, atendiendo que es una necesidad inherente al ser humano el de estar calzado y vestido. Por lo que a cada progenitor le corresponde asumir **\$50.000=.**

→ **Costo de la niñera,** soportado con los recibos de pago por valor \$490.000, correspondiéndole a papá y a mamá asumir el 50% a cada uno, esto es **\$245.000.**

→ **Recreación por \$300.000,** si bien no tienen soporte documental, es viable fijarlo de acuerdo con las reglas de la experiencia y atendiendo los costos del mercado⁹, por lo que se ajusta a \$150.000 y de esa suma corresponde asumir a papá y mamá el 50%, es decir **\$75.000.**

→ **Transporte \$120.000,** no se encuentra soportado y no se allegó prueba alguna que permitan establecer la frecuencia del uso de transporte, por lo que no se considera probado.

→ El Bloqueador Videlen Kids del que se aportó orden médica, aunque no se soportó su costo, consultada la página web de varias farmacias se estableció que su precio oscila entre **109. 400 y \$102.000.oo** por lo que se toma el valor informado por la demandante, correspondiéndole a cada padre el 50%, esto es, **\$51.000.**

→ Frente a los gastos de la Escuela de Fútbol: mensualidad \$50.000, corresponde asumir a cada uno de los padres: **\$25.000,** y en cuanto al costo de la inscripción, como no es mensual, se tendrá en cuenta para las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre.

De acuerdo con lo expuesto, el menor alimentario tiene un gasto mensual de **\$1.988.456,** por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$994.228**

5.5.4. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

i) Contrato de Prestación de servicios N° 004 de 2021 suscrito entre ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva cuyo contratista es la **Empresa CWORKERS,** Representada Legalmente por Cesar Augusto Soler Cárdenas¹⁰.

ii) Folio de Matrícula 50C-1472667 impreso el **29 de enero de 2021,** en el que consta que el demandado era propietario de una tercera parte¹¹ y certificado

⁹ <https://www.cinemark.com.co/teatros>

¹⁰ Consecutivo 005 Fol. 6-14 del expediente digital

¹¹ Consecutivo 005 Fol. 16-20 del expediente digital

impreso el **16 de septiembre de 2021** en el que figura como propietario el Banco Davivienda¹².

iii) Folio de Matrícula **070-158922** del 29 de enero de 2021, en el que consta que **CESAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS es propietario en de una tercera parte**¹³.

iv) Folio de Matrícula **070-200545 del 29 de enero de 2021, en el que se lee que el demandado es propietario de una tercera parte**¹⁴.

v) Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Tunja del que se lee: "*Razón Social: SOLER CARDENAS CESAR AUGUSTO C.C. 7127670 Organización Jurídica: Persona Natural*"¹⁵

vi) Certificación de ingresos de CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS total devengado \$908.526.00 de fecha **22 de septiembre de 2021** expedido por la empresa COOWORKERS SERVICES SAS NIT: 901.350.3657-7 aportado por el demandado¹⁶.

vii) Contrato de arrendamiento del Inmueble Consultorio 407 ubicado en el cuarto piso del Edificio Davinci Ubicado en el área urbana del Municipio de Tunja – Boyacá¹⁷.

viii) Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio GALERIA LA ESPAÑOLA cuyo Domicilio es el Municipio de Villa de Leyva en que figura como Propietario –SOLER CARDENAS CESAR AUGUSTO C.C. 7127670-¹⁸ Del que se resalta aparece cancelado el 15 de febrero de 2021.

ix) Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa COWORKERS SERVICE SAS Sociedad Simplificada por acciones cuyo gerente es el señor CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS¹⁹.

x) Consulta ADRES en Salud, en la que registra el demandado como COTIZANTE en estado actual activo a la EPS SANITAS SAS y Certificación de la EPS SANITAS de la que se lee: "*EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo a loas registrado en el sistema de información: CESAR AUGUSTO SOLER*"

¹² Consecutivo 0043 Fol. 23-27 del expediente digital

¹³ Consecutivo 005 Fol. 21-22 del expediente digital

¹⁴ Consecutivo 005 Fol. 23-25 del expediente digital

¹⁵ Consecutivo 005 Fol. 23-25 del expediente digital

¹⁶ Consecutivo 043 Fol. 9-11 y Con. 51 del expediente digital

¹⁷ Consecutivo 043 Fol. 12-17 del expediente digital

¹⁸ Consecutivo 043 Fol. 20-23 del expediente digital

¹⁹ Consecutivo 047 del expediente digital

*CARDENAS C.C. 71.276.670 Empleador: Cooworkers Service SAS NIT: 901350367 I.B.C. \$1.091.474.00*²⁰

xi) Respuesta de la DIAN en la que informó que en sus bases de datos figuran como últimas declaraciones presentadas las correspondientes a los años **2019 y 2020**. Aportó como anexos dos formularios de los que se resalta que el **patrimonio líquido para el año 2020 es de \$440.598.000**²¹.

xii) Experiencia Laboral del demandado que refiere que este ha laborado en varias oportunidades para la ESE Hospital San Francisco como Financiero, técnico y Director Operativo²².

5.6. En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas y el análisis realizado, se evidencia:

5.6.1. Que las necesidades del niño ascienden a \$1.988.456, por lo que a cada uno de sus progenitores le corresponde asumir mensualmente el 50%, esto es: **\$994.228**.

5.6.2. La capacidad económica del alimentante se encuentra acreditada con las documentales que obran en el expediente, con las que se tiene por probado, **además** del **salario básico mensual** que certificó la empresa COWORKERS SERVICE SAS y que se encuentra registrado como IBL ante la entidad de salud, que el señor **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS: i)** tiene un **patrimonio líquido de \$440.598.000 reportado ante la DIAN**, **ii)** que lo anterior, guarda coherencia con **los derechos de propiedad que se acreditó tiene sobre dos inmuebles**, **iii)** que su posición social le permite desempeñarse como **Representante Legal y Gerente** de la importante empresa COWORKERS SERVICE SAS Sociedad Simplificada por acciones, **iv)** que se ha desempeñado como Financiero, Técnico y Director Operativo de la ESE Hospital San Francisco; **circunstancias que sumadas**, tal como lo autoriza el artículo 129 de la Ley 1098, cuando prescribe que el Juez podrá establecer la capacidad económica del alimentante **“tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica”**, permiten al despacho establecer que el señor CÉSAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS, tiene solvencia tal que le permite proporcionarle a su hijo una cuota alimentaria equivalente al 50% de sus gastos mensuales y que está acorde con el nivel de vida de sus padres.

²⁰ Consecutivo 055 y 63-64 del expediente digital

²¹ Consecutivo 065-68 del expediente digital

²² Consecutivo 045 del expediente digital.

5.7. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la necesidad de los alimentos que tiene el menor, la cuantía que de los mismos se probó y la capacidad económica del alimentante, se accederá a las pretensiones de la demanda, pero en la cuantía aquí probada, así:

5.7.1. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a favor del niño **S. SOLER ORTEGA** - representado por su progenitora KANDY JENNIFER ORTEGA y a cargo de su padre **-CÉSAR AGUSTO SOLER CÁRDENAS**, de **\$995.000=** mensuales, que se incrementaran anualmente de acuerdo con el porcentaje que el Gobierno Nacional establezca como aumento para el salario mínimo mensual vigente.

Dicha cuota debe pagarse los primeros 5 días de cada mes, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros **067500204465 Davivienda a nombre de S. SOLER ORTEGA.**

5.7.2. Adicionalmente se fijan dos **CUOTAS ALIMENTARIAS EXTRAORDINARIAS** en los meses de junio y diciembre, a favor del niño **S. SOLER ORTEGA** - representado por su progenitora KANDY JENNIFER ORTEGA y a cargo de su padre **-CÉSAR AGUSTO SOLER CÁRDENA**, por **\$500'000=**, que deberá pagar durante los primeros 5 días de junio y de diciembre que se incrementa conforme el porcentaje que el Gobierno Nacional establezca como aumento para el salario mínimo mensual vigente.

5.8. En cuanto a la regulación de visitas que solicita el progenitor, es de advertirse que se trata de una pretensión que no es viable debatir, sin que primero, se surta el trámite correspondiente, es decir, que debe para ello iniciar el correspondiente proceso judicial, ya que esta demanda se interpuso con el único objetivo de obtener fijación de la cuota alimentaria.

5.9. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto el demandado no se opuso a la fijación de los alimentos y la excepción que propuso tuvo por objeto una justa tasación, que constituye el ejercicio jurídico propio del tema aquí debatido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a favor del niño **S. SOLER ORTEGA** - representado por su progenitora KANDY JENNIFER ORTEGA y a cargo de su padre

-**CÉSAR AGUSTO SOLER CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.265.348, de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MENSUALES (\$995.000)** mensuales, que se incrementaran anualmente de acuerdo con el porcentaje que el Gobierno Nacional establezca como aumento para el salario mínimo mensual vigente.

Dicha cuota debe pagarse los primeros 5 días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros **067500204465 Davivienda a nombre de S. SOLER ORTEGA**.

SEGUNDO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA en los meses de junio y diciembre, a favor del niño **S. SOLER ORTEGA** -representado por su progenitora KANDY JENNIFER ORTEGA y a cargo de su padre -**CÉSAR AGUSTO SOLER CÁRDENA**, por **QUIENTOS MIL PESOS (\$500'000)**, que deberá pagar durante los primeros 5 días de junio y de diciembre, mediante consignación en la cuenta de ahorros **067500204465 Davivienda** y que se incrementa conforme el porcentaje que el Gobierno Nacional establezca como aumento para el salario mínimo mensual vigente.

TERCERO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo

CUARTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo esbozada en la parte motiva.

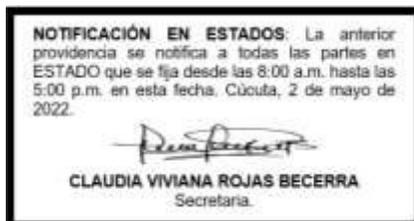
QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).